JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00176-00
Auto # 1476

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD,** promovida por **ZULLY GERALDINE JIMENEZ MOLINA**, en contra de **FABIAN ELISEO BUSTOS BETANCOURT**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1) No es claro en el poder ni en la demanda, en contra de quien se dirige la demanda, pues se mencionan los señores FABIAN ELISEO BUSTOS BETANCOURT y LUIS CARLOS JIMENEZ ZEQUEIRA. Si hay pretensiones diversas y acumuladas (filiación e impugnación), debe tener claridad contra quién se dirige cada una de ellas.

2) No se indica las direcciones físicas del apoderado de la parte demandante ni del relacionado como demandado o demandados.

3) Debe aclararse el acápite de PROCEDIMIENTO, toda vez que no se trata de un proceso verbal sumario.

4) Debe aclarar la pretensión segunda, encaminada a la filiación en relación con el señor FABIAN ELISEO BUSTOS BETANCOURT, puesto que de la lectura de la demanda y de la revisión de los anexos se advierte que este de manera voluntaria reconoció a la demandante en el año 1991. Y la privación de la patria potestad no conlleva a la terminación del vínculo de consanguinidad.

5) No acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

6) Debe determinar el domicilio del demandado o demandados, por cuanto indica que se trata de Barranquilla Atlántico y Estados Unidos sin precisar, para efectos de la asignación de la competencia de este Despacho, que no se rige por el domicilio de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ